



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PPPL-0020 De modificación de la *Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres*, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición.

Del GP Podemos .	Página 2
Del GP Nacionalista Canario (CC-PNC) .	Página 7
Del GP Popular .	Página 9
Del GP Mixto .	Página 10
Del GP Socialista Canario .	Página 12
Del GP Nueva Canarias (NC) .	Página 17

PROPOSICIÓN DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PPPL-0020 *De modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición.*

(Publicación: BOPC núm. 85, de 12/2/2019).

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia, Igualdad y Diversidad, en reunión celebrada el día 29 de enero de 2019, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY

1.1.- De modificación de la *Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres*, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición.

- ENMIENDAS AL ARTICULADO

Vistas las enmiendas al articulado presentadas a la proposición de ley de referencia, en el plazo de presentación de enmiendas al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 125 y 126 del Reglamento de la

Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

- Trece, del GP Podemos (Registro de entrada n.º 10.806, de 7 de diciembre de 2018), correspondiéndoles la numeración de la 1 a la 13, ambas inclusive.

- Siete, del GP Nacionalista Canario (CC-PNC) (Registro de entrada n.º 10.941, de 13 de diciembre de 2018), correspondiéndoles la numeración de la 14 a la 20, ambas inclusive.

- Cuatro, del GP Popular (Registro de entrada n.º 10.963, de 13 de diciembre 2018), correspondiéndoles la numeración de la 21 a la 24, ambas inclusive.

- Cinco, del GP Mixto (Registro de entrada n.º 10.976, de 13 de diciembre de 2018), correspondiéndoles la numeración de la 25 a la 29, ambas inclusive.

- Quince, del GPSocialista Canario (Registro de entrada n.º 10.981, de 14 de diciembre de 2018), correspondiéndoles la numeración de la 30 a la 44.

- Seis, del GPNueva Canarias (NC) (Registro de entrada n.º 10.983, de 14 de diciembre de 2018), correspondiéndoles la numeración de la 45 a la 50, ambas inclusive.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 29 de noviembre de 2018.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 4 de febrero de 2019.- PD, EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS

(Registro de entrada núm. 10806, de 7/12/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Podemos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes 13 enmiendas al articulado de la proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición (9L/PPL-0020).

En Canarias, a 7 de diciembre de 2018.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS, Noemí Santana Perera.

ENMIENDA NÚM. 1.

Enmienda núm. 1

A la exposición de motivos

De modificación.

A la exposición de motivos, párrafos núm. 1 y núm. 4, de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición que quedaría redactado como sigue:

«La Constitución española de 1978 consagra –entre los valores superiores del ordenamiento jurídico– el principio de igualdad y lo garantiza a su vez como derecho fundamental. A pesar de su carácter de norma suprema, en lo que a la igualdad entre mujeres y hombres se refiere, constituye solo el punto de arranque de un proceso que se ha ido afianzando socialmente con el paso de los años. En nuestro ámbito, el artículo 5 37 del Estatuto de Autonomía establece que los poderes públicos canarios, en el marco de sus competencias, asumen como principios rectores de su política, entre otros, la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran. La necesidad de articular medidas legislativas para hacer efectiva esa igualdad en las instituciones representativas y en las administraciones públicas se inicia con el artículo 44-bis y concordantes de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, redactados por la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Sobre esa redacción recayó la STC 12/2008, de 29 de enero, declarándolo plenamente constitucional, considerando que la Constitución no impone una regulación y confiando al legislador democrático el diseño del régimen electoral general y, dentro de él, hacer efectivo el derecho a la igualdad en la presentación de las candidaturas».

«Tampoco existe previsión al respecto en las leyes reguladoras de esos órganos de relevancia estatutaria: **Diputación del Común**, Consejo Consultivo de Canarias, Audiencia de Cuentas y **Comisionado o Comisionada de Transparencia y Acceso a la información Pública**. Asimismo, hay que tener en cuenta esta previsión ~~en la institución del comisionado o comisionada de la Transparencia, regulado por la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, y para el Consejo Económico y Social, regulado por la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social~~».

JUSTIFICACIÓN: Actualización y corrección de la exposición de motivos de conformidad con el nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias (Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias).

ENMIENDA NÚM. 2.

Enmienda núm. 2

A la exposición de motivos

De supresión.

De los párrafos núm. 6, 7 y 8 de la exposición de motivos de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición.

JUSTIFICACIÓN: Se elimina estos párrafos en los que se vienen a justificar la supresión de ciertos requisitos para la elección o designación como miembros de determinados órganos de relevancia estatutaria en la existencia de una supuesta barrera de acceso a las mujeres. Estos párrafos de la exposición de motivos esconden una fundamentación pobre y escasa (como señala el Consejo Consultivo en la página 18 de su Dictamen) para una medida que solo tiene la finalidad de reducir o eliminar los criterios para estos nombramientos o designaciones, que se aplican tanto a hombres como a mujeres.

ENMIENDA NÚM. 3.

Enmienda núm. 3

Al artículo 1

De modificación.

El artículo 1 de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición quedaría redactado de la siguiente manera:

«Se añade un nuevo apartado al artículo 2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en los términos siguientes:

“Xxx. Asimismo, será de aplicación al resto de los poderes públicos, a los órganos de relevancia estatutaria, ~~al comisionado o comisionada de la Transparencia y Acceso a la Información Pública~~ y al Consejo Económico y Social, en los términos establecidos en la presente ley y en sus leyes reguladoras”».

JUSTIFICACIÓN: Actualización y corrección de conformidad con el nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias (Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias) que incluye al comisionado o comisionada de la Transparencia y Acceso a la Información Pública como órgano de relevancia estatutaria.

ENMIENDA NÚM. 4.

Enmienda núm. 4

Al artículo 2

De modificación.

El artículo 2 de la de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición quedaría redactado de la siguiente manera:

«Se añade una nueva disposición adicional xxx a la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en los términos siguientes:

“Disposición adicional xxx: A los efectos de esta ley, se entenderá por representación equilibrada la presencia de mujeres y hombres de modo que **sea lo más cercana posible al equilibrio numérico, debiéndose designar al mismo número de personas de cada sexo tratándose de órganos de composición par y una más de cualquiera**

de los dos sexos cuando se trate de órganos de composición impar. Cuando la composición del órgano o institución de que se trate sea impar y se proceda a su renovación, se designará a una persona más del sexo contrario al de aquel con menor representación garantizándose siempre la alternancia en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean inferior al cuarenta por ciento”».

JUSTIFICACIÓN: La eliminación de obstáculos para promover el acceso de la mujer a determinados órganos en condiciones de igualdad no se logra con una rebaja arbitraria de requisitos de acceso o del régimen de incompatibilidades, sino garantizando la igualdad en la composición de dichos órganos. Esta igualdad es, en última instancia, una cuestión numérica por lo que, con la presente enmienda, se viene a modificar la definición de representación equilibrada de manera que ésta se ajuste al equilibrio numérico. Además, el criterio del 60/40 puede plantear dificultades para su cumplimiento cuando se trata de órganos cuya composición es impar.

ENMIENDA NÚM. 5.

Enmienda núm. 5
Al artículo 4
De modificación.

El artículo 4 de la de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición quedaría redactado de la siguiente manera:

«Se añade una nueva disposición adicional xxx a la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en los términos siguientes:

“Disposición adicional xxx: Las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria, ~~la reguladora del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública~~ y la reguladora del Consejo Económico y Social, garantizarán la representación equilibrada entre mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de sus órganos”».

JUSTIFICACIÓN: Actualización y corrección de conformidad con el nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias (Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias) que incluye al comisionado o comisionada de la Transparencia y Acceso a la Información Pública como órgano de relevancia estatutaria.

ENMIENDA NÚM. 6.

Enmienda núm. 6
Al artículo 5
De modificación.

El artículo 5 de la de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición quedaría redactado de la siguiente manera:

«El artículo 12 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 12.

1. La persona titular del Diputado del Común nombrará y separará sus Adjuntías primera, segunda y la Adjuntía especial de igualdad entre mujeres y hombres y violencia de género, previa conformidad de la comisión parlamentaria encargada de las relaciones con el Diputado del Común.

2. Los nombramientos deberán garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres. A los efectos de esta ley, se entiende por representación equilibrada la presencia de mujeres y hombres de modo que **sea lo más cercana posible al equilibrio numérico, debiéndose designar al mismo número de personas de cada sexo cuando en el conjunto de la institución la composición sea par y una más de cualquiera de los dos sexos cuando la composición sea impar. Cuando la composición del conjunto de la institución sea impar y se proceda a su renovación, se designará a una persona más del sexo contrario al de aquel con menor representación garantizándose siempre la alternancia** ~~las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean inferior al cuarenta por ciento.~~

3. El nombramiento o cese de las Adjuntías será publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias y en el Boletín Oficial de Canarias”».

JUSTIFICACIÓN: La eliminación de obstáculos para promover el acceso de la mujer a determinados órganos en condiciones de igualdad no se logra con una rebaja arbitraria de requisitos de acceso o del régimen de incompatibilidades, sino garantizando la igualdad en la composición de dichos órganos. Esta igualdad es, en

última instancia, una cuestión numérica por lo que, con la presente enmienda, se viene a modificar la definición de representación equilibrada de manera que ésta se ajuste al equilibrio numérico. Además, el criterio del 60/40 puede plantear dificultades para su cumplimiento cuando se trata de órganos cuya composición es impar tal y como señala el Consejo Consultivo en las páginas 15 a 18 de su Dictamen.

ENMIENDA NÚM. 7.

Enmienda núm. 7

Al artículo 6

De supresión.

JUSTIFICACIÓN: Con este artículo se realiza una rebaja de los requisitos que han de cumplir los candidatos propuestos por el Parlamento y por el Gobierno para ser nombrados consejeros y consejeras del Consejo Consultivo y que se justifica en la supuesta eliminación de barreras de acceso a esta institución para las mujeres. Lo cierto es que esta medida, pobremente fundamentada en esa eliminación de barreras de acceso para las mujeres, tal y como señala el Consejo Consultivo en la página 18 de su Dictamen, solo tiene la finalidad de atemperar un requisito de acceso, situación de la cual se beneficiarían tanto hombres como mujeres. La eliminación de obstáculos para promover el acceso de la mujer a determinados órganos en condiciones de igualdad no se logra con una rebaja arbitraria de requisitos de acceso, sino garantizando la igualdad en la composición de dichos órganos.

ENMIENDA NÚM. 8.

Enmienda núm. 8

Al artículo 7

De modificación.

El artículo 7 de la de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición quedaría redactado de la siguiente manera:

«Se añade un nuevo apartado al artículo 4 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en los términos siguientes:

“Xxx. En la elección de sus miembros se garantizará la representación equilibrada entre hombres y mujeres. A los efectos de esta ley, se entiende por representación equilibrada la presencia de mujeres y hombres de modo que **sea lo más cercana posible al equilibrio numérico, debiéndose designar al mismo número de personas de cada sexo cuando en el conjunto del órgano la composición sea par y una más de cualquiera de los dos sexos cuando la composición sea impar. Cuando la composición del conjunto del órgano sea impar y se proceda a su renovación, se designará a una persona más del sexo contrario al de aquel con menor representación garantizándose siempre la alternancia,** las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean inferior al cuarenta por ciento.

En el procedimiento para la designación o elección de sus miembros se garantizará que el Gobierno y cada uno de los grupos parlamentarios a los que corresponda la ~~designación~~ o propuesta faciliten la composición de género que permita la representación equilibrada”».

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el Dictamen del Consejo Consultivo, página 20, cuando se hace referencia a la participación de los grupos parlamentarios en el procedimiento para la designación o elección de los miembros del Consejo Consultivo, debe decir solo propuesta, pues el pleno el que designa.

Igualmente se modifica la definición de representación equilibrada de manera que ésta se ajuste al equilibrio numérico.

ENMIENDA NÚM. 9.

Enmienda núm. 9

Al artículo 7

De modificación.

El artículo 7 de la de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición quedaría redactado de la siguiente manera:

«Se añade un nuevo apartado al artículo 21 de Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, en los términos siguientes:

“Xxx. En la elección de los consejeros y consejeras auditores se procurará la representación equilibrada entre mujeres y hombres. A los efectos de esta ley, se entiende por representación equilibrada la presencia de mujeres y hombres de modo que **sea lo más cercana posible al equilibrio numérico, debiéndose designar al mismo número de personas de cada sexo cuando en el conjunto del órgano la composición sea par y una más de cualquiera de los dos sexos cuando la composición sea impar. Cuando la composición del conjunto del órgano sea impar y se proceda a su renovación, se designará a una persona más del sexo contrario al de aquel con menor representación garantizándose siempre la alternancia** las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean inferior al cuarenta por ciento.

En el procedimiento para la designación de consejeros y consejeras auditores se garantizará que cada uno de los grupos parlamentarios a los que corresponda la ~~designación~~ o propuesta faciliten la composición de género que permita la representación equilibrada”».

JUSTIFICACIÓN: Cuando se hace referencia a la participación de los grupos parlamentarios en el procedimiento para la designación o elección de los miembros de la Audiencia de Cuentas, debe decir solo propuesta, pues el pleno el que designa.

Igualmente se modifica la definición de representación equilibrada de manera que ésta se ajuste al equilibrio numérico.

ENMIENDA NÚM. 10.

Enmienda núm. 10
Al artículo 9
De supresión.

JUSTIFICACIÓN: Con este artículo se eliminan y rebajan requisitos del régimen de incompatibilidades que han de cumplir los candidatos para ser nombrados auditores y auditoras y que se justifica en la supuesta eliminación de barreras de acceso a esta institución para las mujeres. Lo cierto es que esta medida, pobremente fundamentada en esa eliminación de barreras de acceso para las mujeres, tal y como señala el Consejo Consultivo en la página 18 de su Dictamen, solo tiene la finalidad de atemperar el régimen de incompatibilidades, situación de la cual se beneficiarían tanto hombres como mujeres. La eliminación de obstáculos para promover el acceso de la mujer a determinados órganos en condiciones de igualdad no se logra con una rebaja arbitraria de requisitos de acceso, sino garantizando la igualdad en la composición de dichos órganos.

ENMIENDA NÚM. 11.

Enmienda núm. 11
Al artículo 10
De modificación.

El artículo 10 de la de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición quedaría redactado de la siguiente manera:

«El punto 1 del artículo 59 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, queda redactado en los términos siguientes:

“1. El comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública será elegido por mayoría de tres quintas partes del Parlamento de Canarias, conforme al procedimiento que se establezca por el mismo, por un período de cinco años, renovable por una sola vez, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional.

El procedimiento para la ~~renovación~~ **elección de un nuevo comisionado o comisionada** garantizará que en el siguiente mandato la persona titular sea de sexo distinto a la cesante”».

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el Dictamen del Consejo Consultivo, página 21, se propone esta nueva redacción en aras de una mayor seguridad jurídica y claridad del precepto.

ENMIENDA NÚM. 12.

Enmienda núm. 12
Al artículo 11
De modificación.

El artículo 11 de la de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia

estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición quedaría redactado de la siguiente manera:

« Se añade un nuevo apartado al artículo 6 de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social, en los términos siguientes:

“Xxx. En la composición del Consejo Económico y Social se garantizará la representación equilibrada entre mujeres y hombres. A los efectos de esta ley, se entiende por representación equilibrada la presencia de mujeres y hombres de modo que **sea lo más cercana posible al equilibrio numérico, debiéndose designar al mismo número de personas de cada sexo cuando en el conjunto del Consejo la composición sea par y una más de cualquiera de los dos sexos cuando la composición sea impar. Cuando la composición del conjunto del Consejo sea impar y se proceda a su renovación, se designará a una persona más del sexo contrario al de aquel con menor representación garantizándose siempre la alternancia** las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean inferior al cuarenta por ciento”».

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la definición de representación equilibrada de manera que ésta se ajuste al equilibrio numérico.

ENMIENDA NÚM. 13.

Enmienda núm. 13

A la disposición final única.

De modificación.

La disposición final única de la de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición quedaría redactado de la siguiente manera:

«Única.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en los procesos de renovación de los órganos de relevancia estatutaria, ~~comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública~~ y del Consejo Económico y Social que se produzcan a partir de la fecha de su entrada en vigor. ».

JUSTIFICACIÓN: Actualización y corrección de conformidad con el nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias (Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias) que incluye al comisionado o comisionada de la Transparencia y Acceso a la Información Pública como órgano de relevancia estatutaria.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC)

(Registro de entrada núm. 10941, de 13/12/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nacionalista Canario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, y en relación con la 9L/PPL-0020 De modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición, presenta las siguientes enmiendas al articulado enumeradas de la 1 a la 6 ambas inclusive.

En Canarias, a 12 de diciembre de 2018.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO, José Miguel Ruano León.

ENMIENDA NÚM. 14.

Enmienda n.º 1

Enmienda de modificación.

Se añade un nuevo párrafo a la exposición de motivos de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición, que queda redactado como sigue:

“Las mujeres aún se enfrentan a dificultades por razón de género tales como la discriminación salarial, una mayor tasa de desempleo femenino, menor presencia en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica y a problemas de conciliación de la vida personal, laboral y familiar. Para luchar contra estas manifestaciones de la

desigualdad se han aprobado instrumentos jurídicos como la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y, en el ámbito autonómico, la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre mujeres y hombres. En ambos casos se incluyen medidas para la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral, programas de mejora de la empleabilidad y la permanencia en el empleo de las mujeres y para facilitar los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral. Mediante la presente Ley se contribuye al objetivo de facilitar la mayor presencia de mujeres en los órganos de relevancia estatutaria, partiendo del mismo reconocimiento que hacen las vigentes leyes de igualdad sobre las limitaciones que aún persisten en el acceso de las mujeres en el ámbito laboral.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se amplía la motivación sobre la reducción de los años exigidos de ejercicio profesional a los consejeros y consejeras del Consejo Consultivo, de conformidad con la observación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias. Dictamen nº 392/2018, de 25 de septiembre de 2018.

ENMIENDA NÚM. 15.

Enmienda n.º 2

Enmienda de adición.

Se añade el título a la nueva Disposición adicional que se crea por el artículo 2 de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición, en los términos siguientes:

“Disposición adicional xxx: **Representación equilibrada.**”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. De conformidad con la observación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias. Dictamen nº 392/2018, de 25 de septiembre de 2018.

ENMIENDA NÚM. 16.

Enmienda n.º 3

Enmienda de adición.

Se añade el título a la nueva Disposición adicional que se crea por el artículo 3 de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición, en los términos siguientes:

“Disposición adicional xxx: **Representación equilibrada en la mesa del Parlamento.**”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. De conformidad con la observación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias. Dictamen nº 392/2018, de 25 de septiembre de 2018.

ENMIENDA NÚM. 17.

Enmienda n.º 4

Enmienda de adición.

Se añade el título a la nueva Disposición adicional que se crea por el artículo 4 de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición, en los términos siguientes:

“Disposición adicional xxx: **Representación equilibrada en los órganos de relevancia estatutaria, comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Consejo Económico y Social.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. De conformidad con la observación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias. Dictamen nº 392/2018, de 25 de septiembre de 2018.

ENMIENDA NÚM. 18.

Enmienda n.º 5

Enmienda de modificación.

Se modifica artículo 10 de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición, que queda redactado como sigue:

“**Artículo 10.-** Modificación del punto 1 del artículo 59 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública.

El punto 1 del artículo 59 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, queda redactado en los términos siguientes:

“1. El comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública será elegido por mayoría de tres quintas partes del Parlamento de Canarias, conforme al procedimiento que se establezca por el mismo, por un período de cinco años, renovable por una sola vez, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional.

El procedimiento para **la elección de un nuevo Comisionado o Comisionada** garantizará que la persona titular sea de sexo distinto a la cesante”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. De conformidad con la observación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias. Dictamen nº 392/2018, de 25 de septiembre de 2018.

ENMIENDA NÚM. 19.

Enmienda n.º 6

Enmienda de adición.

Se añade el título a la Disposición derogatoria única de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición, en los términos siguientes:

“Disposición derogatoria única: **Derogación normativa**”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. De conformidad con la observación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias. Dictamen nº 392/2018, de 25 de septiembre de 2018.

ENMIENDA NÚM. 20.

Enmienda n.º 7

Enmienda de adición.

Se añade el título a la Disposición final única de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición, en los términos siguientes:

“Disposición final única.- **Entrada en vigor.**”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. De conformidad con la observación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias. Dictamen nº 392/2018, de 25 de septiembre de 2018.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 10963, de 13/12/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 125 y concordantes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado de la proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición (9L/PPL-0020), de la 1 a la 4, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 13 de diciembre de 2018.- LA PORTAVOZ, M.^a Australia Navarro de Paz.

ENMIENDA NÚM. 21.

Enmienda n.º 1: de modificación

Al artículo 5

Se propone la modificación del *Artículo 5*, resultando con el siguiente tenor:

“1. La persona titular del Diputado del Común nombrará y separará sus Adjuntías primera, segunda y la Adjuntía especial de igualdad entre mujeres y hombres y violencia de género, previa conformidad de la comisión parlamentaria encargada de las relaciones con el Diputado del Común.

2. Los nombramientos deberán garantizar ***una composición equilibrada de hombres y mujeres, de forma que la proporción de unos y otros sea lo más cercana posible al equilibrio numérico.***

3. El nombramiento o cese de las Adjuntías será publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias y en el Boletín Oficial de Canarias.”

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora observación del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias (*Dictamen N° 392/2018, de 25 de septiembre de 2018*), en orden a utilizar el criterio de “equilibrio numérico” para la determinación de la proporción equilibrada.

ENMIENDA NÚM. 22.

Enmienda n.º 2: de modificación

Al artículo 7

Se propone la modificación del *Artículo 7*, resultando con el siguiente tenor:

“**Xxx.** En la elección de sus miembros ***se deberá garantizar una composición equilibrada de hombres y mujeres, de forma que la proporción de unos y otras sea lo más cercana posible al equilibrio numérico siendo en todo caso paritaria la del Parlamento.***”

En el procedimiento para la designación o elección de sus miembros se garantizará que el Gobierno y cada uno de los grupos parlamentarios a los que ***corresponda la propuesta*** faciliten la composición de género que permita la representación equilibrada.”

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora observación del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias (*Dictamen N° 392/2018, de 25 de septiembre de 2018*), en orden a utilizar el criterio de “equilibrio numérico” y la eliminación del término “designación”.

ENMIENDA NÚM. 23.

Enmienda n.º 3: de modificación

Al artículo 8

Se propone la modificación del *Artículo 8*, resultando con el siguiente tenor:

“**Xxx.** En la elección de los consejeros y consejeras auditores ***se deberán garantizar una composición equilibrada de hombres y mujeres, de forma que la proporción de unos y otras sea más cercana posible al equilibrio numérico.***”

En el procedimiento para la designación de consejeros y consejeras auditores se garantizará que cada uno de los grupos parlamentarios a los que les corresponde ***la propuesta*** faciliten la composición de género que permita la representación equilibrada.”

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora observación del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias (*Dictamen N° 392/2018, de 25 de septiembre de 2018*), en orden a utilizar el criterio de “equilibrio numérico” y la eliminación del término “designación”.

ENMIENDA NÚM. 24.

Enmienda n.º 4: de modificación

Al artículo 10

Se propone la modificación del *Artículo 10*, resultando con el siguiente tenor:

“**I.** El comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública será elegido por mayoría de tres quintas partes del Parlamento de Canarias, conforme al procedimiento que se establezca por el mismo, por un periodo de cinco años, renovable por una sola vez, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional.

El procedimiento para la elección de un nuevo comisionado o comisionada garantizará que la persona titular sea de sexo distinto de la cesante.”

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora observación del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias (*Dictamen N° 392/2018, de 25 de septiembre de 2018*), por seguridad jurídica.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 10976, de 13/12/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 y concordantes del Reglamento del Parlamento, y en relación con la proposición de Ley (9L/PPL-0020) de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de

febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición, presentando las siguientes enmiendas al articulado de la (1 a la 5), ambas inclusive:

En Canarias, a 13 de diciembre de 2018.- EL DIPUTADO Y PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, Casimiro Curbelo Curbelo.

ENMIENDA NÚM. 25.

Enmienda nº 1.

De Modificación al artículo primero. –

Se modifica el artículo 1 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Modificación del artículo 2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Se añade un nuevo apartado al artículo 2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en los términos siguientes:

“Xxx. Asimismo, será de aplicación al resto de los poderes públicos, a los órganos de relevancia estatutaria, **al Diputado del Común**, al comisionado o comisionada de la Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Consejo Económico y Social, en los términos establecidos en la presente ley y en sus leyes reguladoras”.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario incluir la figura del Diputado del Común, no solo como mejora técnica porque se modifica también su Ley en esta proposición, sino como aseguramiento de que la figura del Diputado del Común tenga una alternancia entre ambos géneros.

ENMIENDA NÚM. 26.

Enmienda nº 2.

De Modificación al artículo cinco. -

Se modifica el artículo 5 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Modificación del artículo 12 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común.

1. El artículo 4 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4. *Propuesta de candidatos y elección del Diputado del Común.*

1. La comisión parlamentaria encargada de las relaciones con el Diputado propondrá al Pleno el candidato o candidatos a Diputado del Común. Los acuerdos de la comisión se adoptarán por mayoría simple.

2. El procedimiento para la elección de un nuevo Diputado del Común garantizará que la persona titular sea de sexo distinto a la cesante.

3. Realizada la propuesta, se convocará el Pleno del Parlamento en plazo no inferior a quince días ni superior a treinta, para proceder a la elección, designándose a quien obtenga una votación favorable de tres quintas partes de los miembros del Parlamento.

4. De no obtenerse la mayoría prevista, podrá someterse de nuevo al Pleno dicha propuesta para otra votación.

5. Si no obtuviese la mayoría indicada, la comisión parlamentaria encargada de las relaciones con el Diputado del Común formulará nueva propuesta en el plazo máximo de un mes”.

2. El artículo 12 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 12. Nombramiento.

1. La persona titular del Diputado del Común nombrará y separará sus Adjuntías primera, segunda y la Adjuntía especial de igualdad entre mujeres y hombres y violencia de género, previa conformidad de la comisión parlamentaria encargada de las relaciones con el Diputado del Común.

2. Los nombramientos deberán garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres. A los efectos de esta ley, se entiende por representación equilibrada la presencia de mujeres y hombres de modo que, en el conjunto de la institución, las personas de cada sexo **tengan una proporción lo más cercana posible al equilibrio.**

3. El nombramiento o cese de las Adjuntías será publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias y en el Boletín Oficial de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario que para el Diputado del Común se mantenga el mismo criterio y establezca la misma previsión que se hace en otros artículos de esta Ley sobre la necesidad de que la persona cesante sea de sexo distinto a la saliente en órganos unipersonales como el Comisionado de la Transparencia.

El resto de la enmienda es una mejora técnica en relación con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 27.

Enmienda nº 3
De Modificación al artículo séptimo. –

Se modifica el artículo 7 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 7.- Modificación del artículo 4 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Se añade un nuevo apartado al artículo 4 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en los términos siguientes:

“Xxx. En la elección de sus miembros se garantizará la representación equilibrada entre hombres y mujeres. A los efectos de esta ley, se entiende por representación equilibrada la presencia de mujeres y hombres de modo que, en el conjunto de la institución, las personas de cada sexo **tengan una proporción lo más cercana posible al equilibrio.**

En el procedimiento para la designación o elección de sus miembros se garantizará que el Gobierno y cada uno de los grupos parlamentarios a los que corresponda la designación o propuesta faciliten la composición de género que permita la representación equilibrada”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en relación con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 28.

Enmienda nº 4
De Modificación al artículo octavo. –

Se modifica el artículo 8 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8.- Modificación del artículo 21 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias. Se añade un nuevo apartado al artículo 21 de Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, en los términos siguientes:

“Xxx. En la elección de los consejeros y consejeras auditores se procurará la representación equilibrada entre mujeres y hombres. A los efectos de esta ley, se entiende por representación equilibrada la presencia de mujeres y hombres de modo que, en el conjunto de la institución, las personas de cada sexo **tengan una proporción lo más cercana posible al equilibrio.**

En el procedimiento para la designación de consejeros y consejeras auditores se garantizará que cada uno de los grupos parlamentarios a los que corresponda la designación o propuesta faciliten la composición de género que permita la representación equilibrada”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en relación con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 29.

Enmienda nº 5
De Modificación al artículo décimo. –

Se modifica el artículo 10 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 10.- Modificación del punto 1 del artículo 59 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública.

El punto 1 del artículo 59 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, queda redactado en los términos siguientes:

“1. El comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública será elegido por mayoría de tres quintas partes del Parlamento de Canarias, conforme al procedimiento que se establezca por el mismo, por un período de cinco años, renovable por una sola vez, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional.

El procedimiento para la **elección de un nuevo comisionado o comisionada** garantizará que en el siguiente mandato la persona titular sea de sexo distinto a la cesante”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en relación con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 10981, de 14/12/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, en relación con la proposición de ley 9L/PPL-0020 De modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de

los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición, presenta las siguientes enmiendas al articulado.

Con carácter previo se informa que las enmiendas obedecen a su numeración original para favorecer el debate sobre el contenido de la misma, si bien se recomienda su renumeración en fase de ponencia para adaptarla a los criterios contenidos para las proposiciones de ley modificativas de carácter múltiple contenidas en la propuesta de directrices de técnica normativa elevada por la Mesa a la Junta de Portavoces. Y ello en el sentido de que la numeración de cada artículo se realice de manera ordinal en letra para cada ley afectada, y cada una de las modificaciones propuestas en cada ley afectada se divida en apartados numéricos expresados en letra. Además, se recomienda su reordenación cronológica en función de la fecha de aprobación de la ley modificada.

Por último, se informa que mediante el presente escrito se hace renuncia expresa a presentar enmiendas a la proposición de ley 9L/PPL-0022 De modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, de manera que su contenido, con algunas correcciones técnicas y las propuestas elevadas por este grupo en la 9L/PPL-0019 De Medidas para garantizar la Representación Paritaria en las Instituciones dependientes del Parlamento de Canarias, se incorporan a estas enmiendas. Todo lo cual se lleva a cabo para favorecer el debate en la ponencia concentrando el contenido de ambas propuestas en un único cuerpo legislativo.

Canarias, a 13 de diciembre de 2018.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, María Dolores Corujo Berriel.

Enmiendas al capítulo I “modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres”

ENMIENDA NÚM. 30.

Enmienda n.º 1

Se modifica el artículo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.

Se adiciona una nueva letra e), en el apartado 3 del artículo 2 con el siguiente tenor:

e) Al resto de poderes públicos, incluido el Parlamento de Canarias, a los órganos de relevancia estatutaria y al Consejo Económico y Social en los términos establecidos en esta ley y en sus leyes reguladoras.

JUSTIFICACIÓN: En primer lugar, se aclara el encaje de la modificación dentro del artículo. Además, tras la entrada en vigor del nuevo estatuto de autonomía, el comisionado de la transparencia ha pasado a tener relevancia estatutaria, por lo que no es precisa su mención expresa.

ENMIENDA NÚM. 31.

Enmienda n.º 2

Se adiciona un nuevo artículo 1.bis, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.bis

Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 12 con el siguiente tenor:

3. Se entenderá por representación equilibrada la reserva de un número mínimo de nombramientos para mujeres, que en ningún caso será inferior al cincuenta por ciento de la composición del órgano correspondiente o al conjunto de órganos designados, de forma que el mínimo de representación de mujeres sea lo más cercana posible al equilibrio numérico.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la propuesta elevada en la PPL 20.

ENMIENDA NÚM. 32.

Enmienda n.º 3

Se adiciona un nuevo artículo 1.ter, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.ter

Se modifica el artículo 52, que queda redactado con el siguiente tenor:

Artículo 52. Tráfico de personas.

1. El Gobierno de Canarias, en el marco de sus competencias, pondrá en marcha acciones para combatir el tráfico y desaparición de personas adultas y menores, así como mecanismos especiales para luchar contra la explotación sexual y el tráfico de mujeres, en coordinación con el resto de las administraciones a nivel internacional, europeo, estatal, insular y local.

2. Las administraciones públicas canarias incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley no insertarán espacios de publicidad institucional en aquellos medios de comunicación de titularidad privada que contengan

anuncios de cualquier tipo de prostitución, así como en los que reproduzcan contenidos vejatorios relacionados con la imagen de las mujeres y por tanto, atenten contra su dignidad, banalicen o inciten a la violencia contra las mujeres en lo términos previstos en el régimen sancionador de la Ley General de Comunicación Audiovisual y doctrina sentada al respecto por el órgano estatal sancionador o por la jurisprudencia en su aplicación.

3- Las administraciones canarias públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley inadmitirán a trámite las solicitudes de subvenciones y subvenciones directas de aquellos medios de comunicación de titularidad privada que contengan anuncios de cualquier tipo de prostitución, así como en los que reproduzcan contenidos vejatorios relacionados con la imagen de las mujeres y por tanto, atenten contra su dignidad, banalicen o inciten a la violencia contra las mujeres en lo términos previstos en el régimen sancionador de la Ley General de Comunicación Audiovisual y doctrina sentada al respecto por el órgano estatal sancionador o por la jurisprudencia en su aplicación.

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora la propuesta elevada en la PPL 20, si bien, siguiendo las recomendaciones del CCC, se dota de mayor seguridad jurídica al precepto especificando que se trate de cualquier tipo de prostitución, y remitiendo el trato vejatorio a lo dispuesto en el régimen sancionador previsto en la Ley General Audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 33.

Enmienda n.º 4

Se modifica el artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 2.

Se adiciona una nueva disposición adicional, que sería la quinta, con el siguiente tenor.

Disposición adicional quinta.- Representación equilibrada.

1. Se atenderá a la representación equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de titulares de órganos directivos de las administraciones públicas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esta norma cuya designación corresponda a las mismas.

2. En la composición de los órganos colegiados dependientes de estas administraciones públicas deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Del cómputo se excluirán aquellas personas que formen parte en función del cargo específico que desempeñen.

b) Cada organización, institución o entidad a las que corresponda la designación o propuesta facilitará la composición de género que permita la representación equilibrada.

3. Se entenderá por representación equilibrada la reserva de un número mínimo de nombramientos para mujeres, que en ningún caso será inferior al cincuenta por ciento de la composición del órgano correspondiente o al conjunto de órganos designados o, en caso de no ser posible, de forma que el mínimo de representación de mujeres sea lo más cercana posible al equilibrio numérico.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la propuesta planteada para este precepto en la PPL 20, incorporando las recomendaciones del CCC.

ENMIENDA NÚM. 34.

Enmienda n.º 5

Se suprimen los artículos 3 y 4

JUSTIFICACIÓN: Con las propuestas planteadas resultan innecesarios.

Enmiendas al capítulo II “modificación de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común”

ENMIENDA NÚM. 35.

Enmienda n.º 6

Se modifica el artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 5.- Se modifica el artículo 12, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 12. Nombramiento

1. El Diputado del Común nombrará y separará a sus Adjuntos y/o Adjuntas, previa conformidad de la comisión parlamentaria encargada de las relaciones con el Diputado del Común.

2. La comisión parlamentaria encargada de las relaciones con el Diputado del Común no podrá emitir su conformidad si de producirse los nombramientos la composición del órgano, entendiéndose por tal la suma del

Diputado del Común y los Adjuntos y/o Adjuntas, no presentan una composición equilibrada entre hombres y mujeres. Se entenderá que existe una composición equilibrada si la composición resultante del órgano, una vez producidos los nombramientos, estuviera integrada por dos mujeres.

3. El nombramiento de los Adjuntos y/o Adjuntas será publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias y en el Boletín Oficial de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la propuesta planteada para este precepto en la PPL 20.

ENMIENDA NÚM. 36.

Enmienda n.º 7

Se adiciona un nuevo 5.bis, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 5.bis- Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 15 con el siguiente tenor:

4. Se procurará una representación equilibrada de hombres y mujeres en la composición de la Junta Asesora, entendiéndose por tal que el mínimo de representación de mujeres sea lo más cercana posible al equilibrio numérico

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la propuesta planteada para este precepto en la PPL 19 incorporadas las recomendaciones del CCC.

Enmiendas al capítulo III “modificación de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias”

ENMIENDA NÚM. 37.

Enmienda n.º 8

Se modifica el artículo 6 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 6. Se modifica el artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 4.

1. El Consejo Consultivo de Canarias está integrado por siete consejeros o consejeras nombrados por el presidente o presidenta de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuatro a propuesta del Parlamento, por mayoría de tres quintos de sus miembros, y tres a propuesta del Gobierno, en ambos casos elegidos entre juristas de reconocida competencia y prestigio y con más de diez años de ejercicio profesional.

2. Los Consejeros o Consejeras, que serán independientes e inamovibles en el ejercicio de sus cargos, se nombrarán por un período de cuatro años, a contar desde el momento de la toma de posesión, sin perjuicio de la salvedad prevista en el apartado siguiente de este mismo artículo. Los nombramientos de todos los Consejeros o Consejeras se efectuarán simultáneamente, con excepción de los que deban hacerse en los casos de provisión de vacantes previstos en el artículo 8 y del supuesto previsto en el apartado siguiente de este mismo artículo.

3. Cuando se acredite que en dos sesiones plenarias diferentes del Parlamento, en que se trate la elección de los cuatro consejeros o consejeras a proponer por éste, no se ha conseguido la mayoría de tres quintos exigida en este artículo, pese a lo establecido en el apartado anterior, se podrá proceder al nombramiento y toma de posesión de los consejeros o consejeras propuestos por el Gobierno, continuando en funciones aquellos que hubieron sido designados en el período anterior por el Parlamento, hasta que se alcance la mayoría requerida y tomen posesión los nuevos que les sustituyan. El mandato de estos últimos concluirá coincidiendo con la finalización del mandato de los que previamente hubiesen sido nombrados a propuesta del Gobierno.

4. La composición del órgano deberá ser equilibrada entre hombres y mujeres, entendiéndose por tal que el número de mujeres miembros no sea inferior a tres. Para garantizar este requisito:

a) En la elección de los Consejeros o Consejeras cuya elección depende del Parlamento de Canarias, el Reglamento o las resoluciones de la Mesa de la Cámara preverán, en el procedimiento de nombramiento, la posibilidad de suspender el mismo si, a criterio de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, el resultado final de las votaciones pudiera dar lugar a una composición no paritaria del Consejo Consultivo de Canarias.

b) En el nombramiento de Consejeros o Consejeras dependientes del Gobierno deberá incluirse, al menos, a una mujer.

De producirse la votación final por el Parlamento, el cómputo conjunto de los nombramientos dependientes del Gobierno y la elección dependiente de la Cámara da lugar a una composición no equilibrada del órgano, la elección de todos los candidatos y/o candidatas será nula, debiendo iniciarse el procedimiento desde el principio.

Estas previsiones resultarán de aplicación a los procedimientos de elección para la cobertura de vacantes.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la propuesta planteada para este precepto en la PPL 19.

ENMIENDA NÚM. 38.

Enmienda n.º 9
Se suprime el artículo 7.

JUSTIFICACIÓN: Las modificaciones incluidas en la anterior enmienda ya contempla el contenido de este artículo.

Enmiendas al capítulo IV “modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias”**ENMIENDA NÚM. 39.**

Enmienda n.º 10

Se modifica el artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 8.- Se modifica el artículo 21, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 21.

1. La Audiencia de Cuentas está integrada por cinco Auditores o Auditoras elegidos por el Parlamento de Canarias por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre personas de reconocido prestigio en relación al ámbito funcional del órgano fiscalizador, renovándose por periodos de tres y dos años las tres y dos quintas partes sucesivamente

2. La composición del órgano deberá ser equilibrada entre hombres y mujeres, entendiéndose por tal que el número de mujeres miembros no sea inferior a dos. Para garantizar este requisito el Reglamento o las resoluciones de la Mesa del Parlamento de Canarias preverán, en el procedimiento de nombramiento de los Auditores o Auditoras, la posibilidad de suspender el mismo si, a criterio de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, el resultado final de las votaciones pudiera dar lugar a una composición no equilibrada de la Audiencia de Cuentas.

De producirse la votación final y dar lugar a una composición no equilibrada del órgano, la elección de todos los candidatos y/o candidatas será nula, debiendo iniciarse el procedimiento desde el principio.

Estas previsiones resultarán de aplicación a los procedimientos de elección para la cobertura de vacantes.

3. El mandato de los miembros de la Audiencia de Cuentas tendrá una duración de cinco años a contar desde el momento de efectividad de su elección. Cuando ésta se haya producido como consecuencia de la cobertura de vacantes, el mandato del miembro así elegido limitará su duración a la prevista para su predecesor

4. La elección será efectiva desde la fecha en que el electo haya tomado posesión de su cargo, una vez publicado el acuerdo del Pleno del Parlamento en el Boletín Oficial de Canarias.”

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la propuesta planteada para este precepto en la PPL 19.

ENMIENDA NÚM. 40.

Enmienda n.º 11
Se suprime el artículo 9.

JUSTIFICACIÓN: Los cambios introducidos no guardan relación con el objeto de la modificación legal.

Enmiendas al capítulo V “modificación de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.**ENMIENDA NÚM. 41.**

Enmienda n.º 12

Se modifica el artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 9.- El apartado 1 del artículo 59 queda redactado en los siguientes términos:

1. El comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública será elegido por mayoría de tres quintas partes del Parlamento de Canarias, conforme al procedimiento que se establezca por el mismo, por un período de cinco años no renovable, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional.

El procedimiento para la renovación garantizará que en el siguiente mandato la persona titular sea de sexo distinto de la cesante.

JUSTIFICACIÓN: Se suprime la modificación introducida en la PPL consistente en introducir la posibilidad de renovación por escapar del objeto de la iniciativa.

Enmiendas al capítulo VI “modificación de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social”.**ENMIENDA NÚM. 42.**

Enmienda n.º 13

Se modifica el artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 11.- Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 6 con el siguiente tenor:

3. En la composición del Consejo Económico y Social se garantizará la representación equilibrada entre mujeres y hombres, de forma que la proporción entre unos y otras sea lo más cercana posible al equilibrio numérico.

JUSTIFICACIÓN: Se incorporan las recomendaciones del CCC. Se aclara que en este supuesto se abandona el criterio de representación equilibrada propuesto para el resto de órganos habida cuenta que su nombramiento depende de varias entidades, y la incorporación de un requisito tan riguroso en este caso podría propiciar dificultades en su renovación.

Enmiendas al cuerpo propio de la ley**ENMIENDA NÚM. 43.**

Enmienda n.º 14

Se adiciona una nueva disposición transitoria en los siguientes términos:

Disposición Transitoria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final única de esta ley, en los supuestos de cobertura de vacantes en los órganos de relevancia estatutaria y en el Consejo Económico y Social que no estuvieran relacionadas con la expiración de su mandato, se procurará que la composición final del órgano afectado sea lo más cercana posible al equilibrio numérico.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con los objetivos de la norma.

ENMIENDA NÚM. 44.

Enmienda n.º 15

En la disposición final única se suprimen los términos <<(…), comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)>>.

JUSTIFICACIÓN: Tras la entrada en vigor del nuevo estatuto de autonomía, el comisionado de la transparencia ha pasado a tener relevancia estatutaria, por lo que no es precisa su mención expresa.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS (NC)

(Registro de entrada núm. 10983, de 14/12/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias, al amparo de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Parlamento, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición (9L/PPP-0020), enumeradas de la 1 a 6, ambas inclusive.

En Canarias, a 14 de diciembre de 2018.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS, Román Rodríguez Rodríguez.

ENMIENDA NÚM. 45.

Enmienda n.º 1

De adición

Artículo 2

Se pretende añadir el título a la nueva Disposición Adicional que se crea con el Art. 2 de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición, quedando redactado de la siguiente manera:

Disposición Adicional XXXX: Representación equilibrada

JUSTIFICACIÓN: mejora técnica de conformidad con lo dispuesto en el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias (Dictamen n1 392/2018, de 25 de septiembre de 2018) y del Decreto 15/2016, de 111 de marzo, del Presidente por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 46.

Enmienda n.º 2
De adición
Artículo 3

Se pretende añadir el título a la nueva Disposición Adicional que se crea con el Art. 3 de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición, quedando redactado de la siguiente manera:

Disposición Adicional XXXX: Representación equilibrada en la Mesa del Parlamento de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: mejora técnica de conformidad con lo dispuesto en el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias (Dictamen n1 392/2018, de 25 de septiembre de 2018)

ENMIENDA NÚM. 47.

Enmienda n.º 3
De adición
Artículo 4

Se pretende añadir el título a la nueva Disposición Adicional que se crea con el Art. 4 de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición, quedando redactado de la siguiente manera:

Disposición Adicional XXXX: Representación equilibrada en los órganos de relevancia estatutaria, Comisionado o Comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Consejo Económico y Social.

JUSTIFICACIÓN: mejora técnica de conformidad con lo dispuesto en el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias (Dictamen n1 392/2018, de 25 de septiembre de 2018).

ENMIENDA NÚM. 48.

Enmienda n.º 4
De modificación
Artículo 5

Se pretende la modificación del artículo 5 de la Proposición de Ley que a su vez modifica el art. 12 de la Ley 2/2007, de 31 de julio del Diputado del Común, que quedaría redactad de la siguiente manera:

2. los nombramientos deberán garantizar una composición equilibrada de hombres y mujeres de forma que la proporción de unos y otras sea lo más cercana posible al equilibrio numérico.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con lo dispuesto en el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias (Dictamen n1 392/2018, de 25 de septiembre de 2018).

ENMIENDA NÚM. 49.

Enmienda n.º 5
De modificación
Artículo 10

Se pretende la modificación del artículo 10 de la Proposición de Ley que a su vez modifica segundo párrafo del punto 1 del artículo 59 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre de Transparencia y Acceso a la Información pública que quedaría redactad de la siguiente manera:

El procedimiento para la elección de un nuevo Comisionado o Comisionada garantizará que la persona titular sea de sexo distinto de la cesante.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con lo dispuesto en el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias (Dictamen n1 392/2018, de 25 de septiembre de 2018).

ENMIENDA NÚM. 50.

Enmienda n.º 6
De adición

Se pretende añadir el título a la nueva Disposición Derogatoria Única de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición, quedando redactado de la siguiente manera:

Disposición Derogatoria Única: Derogación normativa

JUSTIFICACIÓN: mejora técnica de conformidad con lo dispuesto en el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias (Dictamen n1 392/2018, de 25 de septiembre de 2018).



Parlamento de Canarias
